

INICIATIVA QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6° DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARA ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE RESTITUIR AL INTERESADO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS Y DEVOLVER LAS CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL ACTO ANULADO, A CARGO DE LA DIPUTADA ASTRIT VIRIDIANA CORNEJO GÓMEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, Astrit Viridiana Cornejo Gómez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 1, fracción 1, 7 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno la presente **iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona un párrafo al artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para establecer la obligación de la autoridad de restituir al interesado en el goce de sus derechos y devolver las cantidades pagadas con motivo del acto anulado.**

Exposición de Motivos

El marco normativo vigente en materia de procedimiento administrativo federal reconoce que los actos de autoridad deben emitirse conforme a derecho, fundarse y motivarse debidamente, ajustarse a los principios de legalidad y finalidad pública, y sujetarse a las formalidades esenciales del procedimiento, cuando alguno de estos elementos se omite o se incumple, el orden jurídico prevé la consecuencia de la nulidad del acto administrativo, no obstante, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su artículo 6,¹ si bien establece los efectos retroactivos de la nulidad y la invalidez del acto declarado nulo, no dispone expresamente la obligación de la autoridad de restituir materialmente al particular en el goce de sus derechos, ni de reintegrar las cantidades pagadas con motivo de dicho acto.

Esa omisión ha dado lugar a un vacío normativo que, en la práctica, genera resoluciones contradictorias y vulnera el principio de tutela judicial efectiva, en diversos procedimientos contenciosos administrativos, la nulidad lisa y llana de un acto ha sido interpretada de manera restrictiva, limitando sus efectos a la desaparición formal del acto sin que se materialice la restitución patrimonial del gobernado, en consecuencia, los particulares, aun habiendo obtenido una resolución favorable, deben iniciar trámites o juicios adicionales para recuperar los pagos indebidamente realizados, lo cual prolonga la afectación de sus derechos y contraviene los principios de economía procesal, seguridad jurídica y reparación integral reconocidos por la Constitución.

El Poder Judicial de la Federación ha advertido esta deficiencia a través de la jurisprudencia con número de registro digital 2031330,² emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, en la que se estableció que la declaración de nulidad de una infracción de tránsito conlleva la obligación de devolver los pagos efectuados por los servicios accesorios de grúa, arrastre y depósito vehicular, el tribunal sostuvo que la nulidad implica no sólo la desaparición del acto, sino también la restitución de todos los efectos económicos que de él se derivaron, ya que lo contrario perpetuaría las consecuencias de un acto ilegal y vulneraría los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Aunque el criterio se originó en una legislación estatal, su razonamiento resulta aplicable al ámbito federal, dado que revela un vacío en la legislación administrativa nacional: la ausencia de una disposición expresa que garantice la restitución plena cuando se anula un acto administrativo; la falta de previsión normativa obliga a recurrir a interpretaciones judiciales, lo que produce desigualdad de criterios, incertidumbre jurídica y un debilitamiento de la confianza legítima del ciudadano en la actuación de la administración pública.

La presente iniciativa tiene como propósito armonizar la legislación federal con los estándares constitucionales e internacionales de reparación efectiva, mediante la adición de un párrafo al artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con ello se dota de claridad y fuerza jurídica al principio de *restitutio in integrum*, asegurando que la declaración de nulidad produzca efectos reales y completos, no meramente declarativos, esta iniciativa no genera impacto presupuestal, pues sólo ordena devolver lo indebidamente cobrado y restablecer la situación jurídica legítima previa al acto anulado.

En síntesis, la propuesta responde a la necesidad de superar un vacío normativo que ha limitado el alcance restitutorio de la nulidad administrativa; al incorporar expresamente la obligación de restituir al interesado en el goce de sus derechos y reintegrar los pagos derivados del acto anulado, se fortalece la eficacia del sistema jurídico, se garantiza la tutela judicial efectiva y se reafirma el principio de justicia administrativa que debe regir toda actuación del Estado.

La propuesta encuentra sustento en el orden constitucional que rige la actuación de las autoridades y la protección de los derechos de las personas frente al poder público; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en el artículo 1o.,³ que toda autoridad tiene el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como reparar las violaciones que resulten de su incumplimiento, este mandato impone al legislador la obligación de asegurar que el sistema jurídico prevea mecanismos eficaces para restablecer el goce de los derechos afectados, lo cual comprende la restitución plena de los efectos derivados de actos administrativos declarados nulos.

El principio de legalidad, expresado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano,⁴ exige que todo acto de autoridad se funde y motive en la ley, cuando ese deber se quebranta, la consecuencia jurídica natural es la nulidad del acto, y con ella el deber de eliminar todos los efectos que de él se hayan desprendido, sin embargo, la legislación federal vigente no asegura que esa nulidad tenga un alcance restitutorio, de modo que el ciudadano afectado recupere su situación jurídica y patrimonial previa; la adición propuesta al artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tiene precisamente esa finalidad: hacer efectivo el principio de legalidad mediante la reparación material de los derechos lesionados por un acto inválido.

A su vez, el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ impone a las autoridades la obligación de garantizar no sólo el acceso a los medios de defensa, sino la ejecución real de las resoluciones que restituyan los derechos vulnerados; la justicia administrativa no puede entenderse consumada con una declaración formal de nulidad; debe extenderse hasta la reparación total del perjuicio ocasionado por la actuación estatal ilegal, incorporar en la ley la obligación de restituir y reintegrar las cantidades indebidamente pagadas otorga plenitud a este derecho y fortalece la confianza ciudadana en la función administrativa del Estado.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ tutela la seguridad jurídica de las personas al establecer que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante procedimientos legales y con observancia de las formalidades esenciales, la restitución que aquí se propone da cumplimiento a ese principio, al garantizar que una vez declarada la nulidad de un acto, el particular recupere la totalidad de los efectos patrimoniales derivados de su invalidez.

En el plano internacional, los instrumentos suscritos y ratificados por el Estado mexicano refuerzan este mandato, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸ reconocen el derecho a un recurso efectivo que repare las violaciones cometidas por la autoridad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la *restitutio in integrum* constituye la forma más plena de reparación y debe ser aplicada siempre que sea posible para devolver al afectado a la situación previa a la violación, por ello, la armonización de la legislación administrativa federal con dichos estándares internacionales resulta necesaria para consolidar la congruencia del orden interno con los compromisos internacionales del Estado mexicano.

En este sentido, la adición propuesta se erige como una medida de cumplimiento constitucional y convencional, orientada a garantizar la reparación integral de los derechos conculcados por actos administrativos nulos, al reconocer expresamente la obligación de restituir al interesado en el goce de sus derechos y reintegrar los pagos derivados del acto anulado, se fortalece la eficacia del principio de tutela judicial efectiva, se concreta la supremacía constitucional y se dota de coherencia material a la actuación del Estado frente a sus gobernados.

La propuesta sigue la misma óptica con la que el estado mexicano se ha alineado, constituyendo un precedente importante el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024,⁹ en el que, dentro del Eje General III: Economía para el Bienestar, y en el Eje Transversal: Gobierno Honesto y Austerio, que establecen como prioridad consolidar un Estado de derecho que garantice justicia administrativa y promueva el respeto a los derechos de las personas frente a la autoridad, al establecer un mecanismo expreso de restitución en la ley, se refuerza la integridad del sistema jurídico-administrativo y se cumple con la directriz de fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones; actualmente, se sigue la misma vertiente con el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030,¹⁰ de forma concreta con el objetivo 1.2, que establece el cauce para dirigir una política de Estado que promueva los derechos humanos, las libertades y el acceso universal a la justicia, en el que una de sus estrategias fundamentales, es el garantizar la reparación del daño en todos los niveles de gobierno.

La iniciativa se vincula con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, especialmente con el Objetivo 16,¹¹ relativo a la promoción de sociedades pacíficas y justas, con instituciones eficaces y responsables, garantizar que la nulidad administrativa tenga efectos reparadores plenos contribuye al cumplimiento del principio de justicia e igualdad ante la ley, y promueve la consolidación de instituciones públicas transparentes, responsables y sujetas a control jurídico.

La armonización de la legislación federal con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano fortalece la coherencia teleológica del sistema normativo, al trasladar al ámbito interno los estándares de reparación integral y de tutela efectiva reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos, de esta forma, la reforma se inscribe en una política legislativa orientada a garantizar la justicia material y no meramente formal, y a consolidar la confianza legítima del ciudadano en el cumplimiento del derecho.

La interpretación jurisdiccional ha desempeñado un papel determinante en la consolidación del principio de restitución plena frente a actos administrativos declarados nulos, en los últimos años, los tribunales federales han reconocido que la mera declaratoria de nulidad no satisface por sí misma el derecho a la tutela judicial efectiva, pues resulta indispensable que dicha nulidad produzca efectos materiales que restablezcan el goce de los derechos conculcados; este criterio fue expresado con particular claridad en la jurisprudencia 2031330, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, bajo el rubro "Servicios de salvamento, arrastre y depósito de vehículos, cuando se declara la nulidad del acto que los generó procede la devolución del pago relativo (legislación de Querétaro)", en esa resolución, el tribunal determinó que la nulidad lisa y llana de una infracción de tránsito debe implicar la devolución de los pagos efectuados por los servicios accesorios derivados de dicho acto, como una consecuencia directa del restablecimiento de los derechos vulnerados, el órgano jurisdiccional sostuvo que negar la devolución de los montos pagados u omitir pronunciarse sobre ellos significaría perpetuar los efectos económicos de un acto ilegal, lo que vulneraría los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva; el razonamiento del tribunal se basó en una interpretación sistemática del artículo 40 de la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro,¹² en relación con los artículos 55 y 58 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo¹³ del mismo estado, y a la luz del mandato constitucional de protección judicial efectiva.

Como se ha mencionado, aunque el criterio tuvo como punto de partida una norma estatal, su alcance trasciende el ámbito local, pues desarrolla un principio general de derecho aplicable a toda la administración pública mexicana: la nulidad de un acto administrativo debe restituir plenamente los derechos del particular, incluyendo la devolución de las erogaciones derivadas de dicho acto; en términos prácticos, la jurisprudencia 2031330 reveló una omisión normativa que también se presenta en el orden federal, al no existir disposición expresa que imponga a las autoridades la obligación de reparar materialmente las consecuencias económicas de un acto declarado nulo.

El razonamiento de este criterio se enlaza con la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de tutela judicial efectiva y reparación integral, la Corte ha sostenido que la protección jurisdiccional de los derechos implica no sólo declarar la nulidad de los actos contrarios a derecho, sino también restituir a la persona en la situación previa a la violación, pues de otro modo la justicia quedaría reducida a una formalidad vacía; bajo esta premisa, el efecto restitutorio pleno constituye una derivación directa del principio Pro persona, que obliga a interpretar las normas procesales y sustantivas en el sentido más favorable a la protección de los derechos humanos.

La iniciativa traduce en disposición legal un criterio jurisprudencial que ya ha sido consolidado por los tribunales federales, evitando que la eficacia de la restitución dependa de interpretaciones judiciales futuras o de la discrecionalidad de las autoridades administrativas, al incorporar expresamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la obligación de restituir al particular en el goce de sus derechos y devolver las cantidades pagadas con motivo del acto anulado, se da certeza jurídica a un principio ya reconocido por la doctrina judicial y se fortalece la coherencia entre la legislación y la práctica jurisdiccional.

Así, la iniciativa propuesta no introduce un principio nuevo, sino que positiviza un mandato jurisprudencial reiterado, alineando la ley con el desarrollo judicial de los derechos fundamentales en materia administrativa, de esta manera, se evita la fragmentación interpretativa, se garantiza la igualdad de trato ante las resoluciones de nulidad y se otorga plena seguridad jurídica al ciudadano frente a los efectos económicos de los actos administrativos ilegales.

Del mismo modo, doctrina administrativa ha sostenido de manera constante que la declaración de nulidad de un acto, no constituye un fin en sí mismo, sino un medio para restablecer la legalidad vulnerada y reparar los efectos producidos por la actuación indebida de la autoridad, desde la perspectiva del derecho público, la nulidad implica no sólo la desaparición formal del acto, sino la obligación correlativa de reintegrar la situación jurídica y patrimonial del gobernado al estado previo a la emisión del acto viciado, este principio, identificado históricamente como *restitutio in integrum*, tiene sus raíces en el derecho romano y ha sido recogido por las teorías modernas de la justicia administrativa como manifestación del principio de reparación integral.

Autores como Eduardo García Maynez y Héctor Fix-Zamudio coinciden en que el derecho administrativo, al formar parte del sistema de garantías de la legalidad estatal, debe asegurar la reparación efectiva de los daños o perjuicios ocasionados por la actividad irregular de la administración pública, el acto nulo no sólo pierde su validez jurídica, sino que se despoja de todo efecto material, y su anulación obliga a las autoridades a devolver lo que indebidamente se haya percibido o cobrado; de esta forma, la restitución constituye el complemento natural del principio de legalidad, y su omisión convierte la declaración de nulidad en una sanción incompleta, incapaz de restituir el equilibrio entre el Estado y los particulares.

En el ámbito del derecho comparado, la legislación española ofrece un referente relevante, la Ley 39/2015,¹⁴ del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone en su artículo 111 que la anulación o revocación de un acto administrativo produce la obligación de la Administración de reponer las cosas al estado anterior y, cuando proceda, de reintegrar los ingresos indebidamente percibidos, este modelo normativo reconoce expresamente que la invalidez del acto administrativo conlleva consecuencias patrimoniales, garantizando así que la reparación del particular sea integral y no meramente formal.

El Consejo de Estado francés, a través de su jurisprudencia consolidada, ha desarrollado el principio de restitución como elemento esencial del *excès de pouvoir*, estableciendo que la nulidad de un acto administrativo debe acompañarse de medidas materiales de restablecimiento, lo que ha permitido que la administración pública francesa evolucione hacia una cultura de responsabilidad y coherencia institucional frente a los actos inválidos, en el mismo sentido, los ordenamientos administrativos de países latinoamericanos, como Chile y Colombia, han incorporado expresamente el deber de reparación integral en sus respectivas leyes de procedimiento administrativo, como parte del principio de buena administración y de confianza legítima.

Estos modelos comparados evidencian una tendencia común: la nulidad de un acto administrativo sólo cumple su finalidad sin restaurar plenamente los derechos afectados; en consecuencia, la adición que se propone al artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo armoniza la legislación mexicana con los estándares doctrinales y comparados más avanzados, otorgando al efecto de la nulidad una dimensión sustantiva que fortalece la justicia administrativa y refuerza la seguridad jurídica.

La recepción de este principio en el orden jurídico nacional no implica una innovación disruptiva, sino una adecuación progresiva del marco legal a los postulados del Estado de derecho contemporáneo, en el que la reparación efectiva y la confianza legítima del ciudadano son pilares de la actuación pública, la iniciativa, por tanto, materializa en norma positiva una exigencia ya reconocida por la doctrina universal y por las mejores prácticas legislativas comparadas, consolidando el tránsito de un modelo formal de legalidad a un modelo de legalidad sustantiva, donde la tutela de los derechos sea plena y efectiva, obedeciendo a la necesidad de dotar al régimen jurídico de los actos administrativos, con una dimensión reparadora efectiva, coherente con los principios constitucionales de legalidad y tutela judicial.

El artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo regula los efectos retroactivos de la nulidad, pero omite precisar las consecuencias materiales derivadas de la misma, esa omisión, aunque aparentemente formal, tiene implicaciones sustantivas, pues impide que la nulidad produzca efectos restitutorios completos y deja al ciudadano en un estado de indefinición jurídica respecto de la devolución de pagos o cargas económicas generadas por un acto ilegal.

La adición de un párrafo final al artículo 6 tiene como propósito cerrar esa brecha normativa y garantizar que la declaración de nulidad produzca una restitución integral, comprendiendo tanto el restablecimiento de los derechos vulnerados como la devolución de los pagos indebidamente efectuados, esta precisión fortalece la seguridad jurídica, evita la necesidad de procedimientos posteriores y asegura que la reparación se realice dentro del propio proceso administrativo, la iniciativa, además, consolida el principio de economía procesal y previene litigios innecesarios, lo que redunda en una administración más eficiente, transparente y confiable.

Desde la perspectiva de técnica legislativa, la adición mantiene la unidad de materia del capítulo segundo del título segundo de la ley, al referirse directamente a los efectos de la nulidad y complementarlos sin alterar la estructura ni el sentido del precepto vigente, la redacción propuesta respeta la sintaxis normativa propia del ordenamiento, conserva la sobriedad terminológica y se limita a establecer un mandato claro y general, sin recurrir a ejemplos ni enumeraciones que pudieran restringir la aplicación del principio; su incorporación refuerza la coherencia interna de la ley y asegura la congruencia externa del sistema administrativo, en armonía con el principio de legalidad y los estándares jurisprudenciales consolidados.

La medida es también consistente con el principio de proporcionalidad legislativa, pues se trata de una disposición necesaria, idónea y razonable para alcanzar el fin constitucional de reparar integralmente los derechos conculcados, al no crear obligaciones adicionales ni generar impacto presupuestal, sino únicamente ordenar la devolución de lo indebidamente cobrado, la norma resulta plenamente viable y compatible con el régimen financiero de la administración pública.

De la misma manera, la iniciativa propuesta mantiene coherencia interna con la estructura y sistemática de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues se pue se adiciona en el artículo 6, dentro del capítulo segundo del título segundo, que regula los efectos de la nulidad y anulabilidad del acto administrativo, mediante un párrafo final que complementa, sin modificar ni desplazar, el contenido de los párrafos vigentes, esta técnica garantiza la unidad de materia, ya que la disposición se circunscribe exclusivamente al desarrollo de los efectos derivados de la nulidad, sin invadir otros ámbitos temáticos del ordenamiento.

Desde el punto de vista de la coherencia externa, la propuesta se articula armónicamente con el sistema general del derecho administrativo mexicano, en particular con los principios de legalidad, seguridad jurídica y reparación integral que sustentan la Ley de Amparo,¹⁵ la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado¹⁶ y las leyes de procedimientos administrativos locales, no genera contradicción con disposiciones de igual jerarquía ni requiere modificaciones adicionales a ordenamientos conexos, su incorporación refuerza la uniformidad normativa en el ámbito federal y otorga certeza interpretativa a los órganos administrativos y jurisdiccionales encargados de aplicar la ley.

La redacción del nuevo párrafo cumple con los criterios de claridad, precisión y generalidad que exige la técnica legislativa, evitando el uso de términos indeterminados o expresiones redundantes, privilegiando un lenguaje normativo breve, directo y congruente con el estilo de los preceptos que integran el cuerpo legal, la fórmula propuesta (“la autoridad deberá restituir al interesado en el pleno goce de los derechos afectados y, en su caso, reintegrar las cantidades pagadas con motivo del acto anulado”), traduce en mandato jurídico la consecuencia material de la nulidad, enunciada en términos impersonales y de obligación directa, sin ejemplos que limiten su aplicación.

Asimismo, la propuesta se encuentra alineada con los principios de proporcionalidad y necesidad legislativa, su contenido no introduce nuevas cargas administrativas ni implica gasto público adicional, ya que sólo prevé la devolución de cantidades indebidamente cobradas como efecto natural de la nulidad del acto, por tanto, no genera impacto presupuestal y se encuentra dentro del margen de reserva de ley del Congreso de la Unión, en materia de procedimientos administrativos, conforme a la fracción XIV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁷

En términos de evaluabilidad normativa, el efecto de la reforma es verificable a través de la ejecución de las resoluciones de nulidad que dicten las autoridades administrativas y tribunales competentes, la restitución de derechos y el reintegro de pagos constituyen indicadores objetivos de cumplimiento, lo que permitirá medir el impacto jurídico y social de la disposición en la práctica administrativa, de igual forma, la viabilidad operativa de la norma se encuentra garantizada, puesto que las autoridades ya cuentan con procedimientos y facultades para realizar devoluciones, de modo que la disposición sólo sistematiza un deber jurídico preexistente, sin requerir estructuras nuevas ni procedimientos adicionales.

Desde la perspectiva de congruencia teleológica, la iniciativa refuerza el sentido finalista de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,¹⁸ que busca dotar de eficacia a los principios de legalidad y justicia en la actuación del Estado, al precisar que la nulidad debe acompañarse de la restitución plena, se evita que el proceso administrativo se convierta en un medio meramente declarativo, garantizando que el derecho a la tutela judicial efectiva se materialice de manera inmediata y sustantiva, la norma proyecta coherencia entre el fin constitucional de reparar los derechos vulnerados y la función administrativa de restablecer la legalidad cuando ésta ha sido quebrantada.

El contenido de la propuesta no presenta riesgos de sobre regulación, fragmentación normativa ni invasión competencial, la adición se limita a reforzar un principio jurídico ya reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, sin introducir duplicidades ni afectar la estructura orgánica del ordenamiento, su redacción preserva la unidad de materia y evita interpretaciones extensivas que pudieran desbordar el objeto de la ley.

Desde la perspectiva jurídica, la posible objeción de que la restitución pudiera generar cargas económicas para la administración pública queda neutralizada al precisar que la devolución procede únicamente respecto de pagos efectuados con motivo del acto anulado, es decir, de cantidades indebidamente recibidas, no de indemnizaciones adicionales, en consecuencia, no existe impacto presupuestal adicional, ni obligación de pago distinta a la que emana del propio restablecimiento del derecho vulnerado.

Tampoco se advierten conflictos con el principio de responsabilidad patrimonial del Estado, ya que la restitución aquí prevista se limita a las consecuencias directas de la nulidad y no interfiere con los procedimientos de reparación por daños distintos al acto declarado nulo, la disposición refuerza la coherencia del sistema de responsabilidad pública y delimita con claridad los ámbitos de aplicación de cada figura jurídica.

En materia técnica, la propuesta se encuentra blindada frente a objeciones de indeterminación o ambigüedad semántica, pues utiliza terminología propia del derecho administrativo positivo (“autoridad”, “interesado”, “acto anulado”) y conserva la estructura sintáctica del artículo modificado; su incorporación no altera numeraciones ni requiere reenumeración de párrafos, lo que asegura estabilidad editorial y uniformidad normativa.

Finalmente, la iniciativa cumple con los criterios de reserva de ley, seguridad jurídica y unidad sistemática exigidos por la técnica parlamentaria, la disposición propuesta no invade ámbitos reglamentarios, no modifica la distribución de competencias entre niveles de gobierno y no afecta derechos adquiridos; su aprobación fortalecerá la armonía interna del orden jurídico y consolidará un marco normativo más claro, justo y coherente con los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y reparación integral.

Con el propósito de apreciar de manera más analítica la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 6.-	Artículo 6.-
SIN CORRELATIVO	Cuando se declare la nulidad de un acto administrativo, la autoridad deberá restituir al interesado en el pleno goce de los derechos afectados y, en su caso, reintegrar las cantidades pagadas con motivo del acto anulado.

Por lo expuesto se somete a consideración de esta soberanía el siguiente

Decreto

Único. Se **adiciona** un párrafo final al artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para quedar como sigue:

Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado.

Cuando se declare la nulidad de un acto administrativo, la autoridad deberá restituir al interesado en el pleno goce de los derechos afectados y, en su caso, reintegrar las cantidades pagadas con motivo del acto anulado.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 6, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112_180518.pdf

2 Jurisprudencia número 2031330, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031330>

3 Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

4 Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

5 Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

6 Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

7 Convención Americana sobre Derechos Humanos, https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

8 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, <https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

9 Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019#gsc.tab=0

10 Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/981072/PND_2025-2030_v250226_14.pdf

11 Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, Objetivo 16, https://www.dianova.org/es/revista-de-prensa/agenda-para-el-desarrollo-sostenible-que-afecta-la-transformacion-de-nuestro-mundo/?gad_source=1&gad_campaignid=22021208044&gbraid=0AAAAABiTZWSTTumxm8XrON7sFB2tf3l8&gclid=EAIAIQobChMlo5adjN7okAMVMVR_AB2AaiGmEAAYASAAEgltBvD_BwE

12 Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro, <https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Leyes/LEY-ID-058.pdf>

13 Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del estado de Querétaro,
<https://tjaqueretaro.gob.mx/documentos/pnt/2024/Trim2/66/I/AJ/Ley%20de%20Procedimiento%20Contencioso%20Administrativo%20del%20Estado%20de%20Quer%C3%A9taro.pdf>

14 Ley 39/2015, articulo 111, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>

15 Ley de Amparo, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

16 Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRPE.pdf>

17 Artículo 73, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

18 Ley Federal de Procedimiento Administrativo,
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCA.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de noviembre de 2025.

Diputada Astrit Viridiana Cornejo Gómez (rúbrica)

